



Roj: **STSJ PV 2600/2022 - ECLI:ES:TSJPV:2022:2600**

Id Cendoj: **48020340012022101470**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2022**

Nº de Recurso: **402/2022**

Nº de Resolución: **1522/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE FELIX LAJO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Bilbao, núm. 5, 23-09-2021 (proc. 930/2019),  
STSJ PV 2600/2022**

**RECURSO N.º:** Recurso de suplicación 402/2022

**NIG PV 48.04.4-19/010135**

**NIG CGPJ 48020.44.4-2019/0010135**

**SENTENCIA N.º: 1522/2022**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 12 de julio de 2022.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/a Ilmos./Ilma. Sres./Sra. D.ª GARBÍÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. PABLO SESMA DE LUIS y D. JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrados/a, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por PLAYMOBIL IBERICA SAU contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º Cinco de los de Bilbao de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Segundo frente a **PLAYMOBIL IBERICA SAU**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- El demandante, D. Segundo, con DNI nº NUM000, viene prestando servicios por cuenta y órdenes de PLAYMOBIL IBERICA SAU con antigüedad de 1/03/2006, categoría profesional de Oficial administrativo como Delegado de Zona y salario mensual con prorrata de pagas extra de 3.207,50 euros.

Resulta de aplicación a las partes el Convenio Colectivo provincial de Alicante de Fabricantes de Muñecas, Auxiliares y Afines (BOA de4/07/207) cuyo artículo 24 recoge una jornada laboral de 40 horas semanales y 1.778 horas en cómputo anual.



SEGUNDO.- El Sr. Segundo despliega la labor comercial y de ventas en la zona norte incluyendo Cantabria, País Vasco, Navarra, La Rioja, Burgos, Soria, Zaragoza y Huesca. El trabajador debe acudir a realizar visitas a los distintos centros al objeto de llevar a cabo sus funciones, sacar fotografías de los mismos en número variable dependiendo de su tamaño y, una vez en su domicilio, remitirá las fotos, cumplimentar los rapports (documento 4) y atender incidencias y pedidos de los clientes.

TERCERO.- El Sr. Segundo ha desarrollado de septiembre de 2.018 a enero de 2.019 156 horas extra.

CUARTO.- El trabajador al menos desde diciembre de 2.018 está requiriendo a la empresa el control de las horas extraordinarias refiriendo haber realizado una jornada de 12 horas el 10 de octubre de 2.018, de 12 horas el 17 de octubre a través de e-mail, dándose por reproducidos los intercambiados por la empresa y el actor y por este aportados con el número 2 de su ramo de prueba. El trabajador solicitó en los mismos en enero de 2.019 el abono de las horas extra que manifestaba haber realizado en diciembre de 2.018 y propuso a la empresa el establecimiento de algún registro de su jornada en junio de 2.019 (documento 3 de la misma parte).

QUINTO.- Se dan por reproducidos los Reports del actor por este aportados con el número 5.

SEXTO.- Se da por reproducido el Informe de detective aportado por la demandada y ratificado en el acto de la vista.

SÉPTIMO.- Por Sentencia del TSJPV de 7/06/2016 se declaró nulo el despido disciplinario previamente operado del actor.

OCTAVO.- Se dan por reproducidas las nóminas aportadas por la actora.

NOVENO.- Se ha intentado la conciliación administrativa previa."

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMANDO la demanda formulada por D. Segundo, frente a PLAYMOBIL IBERICA SAU, debo condenar y condeno a la mercantil a abonar al primero 5.929,78 euros e intereses del 29.3 ET precedentemente expuestos."

**TERCERO.-** Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por la parte contraria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- RECURSO INTERPUESTO.

Interpone recurso la empresa demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao, de fecha 23 de septiembre de 2.021, que estima la demanda interpuesta por el trabajador contra PLAYMOBIL IBERICA SAU, y condena a dicha empresa a abonarle la suma de 5.929'78 euros, más los intereses del artículo 29.3 ET.

El recurso contiene un motivo de revisión de hechos probados y otro motivo de censura jurídica. El recurso termina suplicando que se desestime la demanda íntegramente.

La parte actora ha impugnado el recurso de suplicación. oponiéndose a la revisión fáctica y vertiendo las alegaciones que obran en autos.

### SEGUNDO.- REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS.

En el primer motivo del recurso, y con amparo en el artículo 193 b) LRJS, por la empresa recurrente se solicita la revisión del relato de hechos probados.

Hay que tener presente que la revisión de hechos probados está constreñida en nuestro ordenamiento procesal laboral, habida cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación. Dicho carácter supone que el recurso de suplicación no es una segunda instancia y que la valoración de la prueba es competencia del Juez de lo social, que preside el acto del juicio y la práctica de la misma conforme a los principios de oralidad e inmediación, - artículo 74 LRJS-. Por consiguiente, la modificación del relato de hechos probados únicamente es posible cuando a través de la prueba documental o pericial, - en ningún caso testifical-, se constata un error claro y evidente del juzgador.

Conviene además recordar las reglas básicas que ha venido compendiando la doctrina del Tribunal Supremo ( *SSTS de 16- septiembre-2014, rec. 251/2013, 14-mayo-2013, rec. 285/2011 y 5-junio-2011, rec. 158/2010*, entre otras) sobre la forma en que se ha de efectuar la revisión fáctica, a saber:

a).- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.



- b).- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.
- c).- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- d).- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rco 75/10 ; 18/01/11 -rco 98/09 ; y 20/01/11 -rco 93/10 ).

Insistiendo en la segunda de las exigencias, se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoya para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rec. 79/05 ; y 20/06/06 -rec. 189/04 ).

En el caso que nos ocupa no resulta admisible la revisión de hechos probados interesada por la parte recurrente, por los razonamientos siguientes:

Se pretende suprimir el hecho probado tercero , (en el cual se recogen *las horas extras que ha realizado el trabajador*), afirmando que se trata de una manifestación predeterminante del fallo.

Debemos rechazar esta alteración fáctica. El dato que la juzgadora incorpora al hecho probado tercero, consecuencia del libre ejercicio de valoración de la prueba que a ella le compete, - artículo 97.2 LRJS-, no es un aserto ni una valoración predeterminantes del fallo. Se trata de un dato, puramente fáctico, que se plasma en el relato de hechos probados, en aplicación del artículo 97.2 LRJS, y a partir del cual la sentencia extrae unas consecuencias jurídicas. Se trata del "*modus operandi*" propio de la función jurisdiccional, (fijación de lo acontecido y subsición en las normas en vigor). Introducir en los hechos probados las horas trabajadas por una persona es el resultado del esfuerzo probatorio habido en el seno del proceso, pero no es una valoración predeterminante del fallo, sino la fijación de un dato a partir del cual se fundamenta el fallo, lo cual es muy diferente.

### **TERCERO.- CENSURA JURIDICA.**

En el segundo motivo del recurso, se invoca la vulneración de los artículos 35.5 ET, y 91.2 LRJS y 217.2 LRJS; alegando que la demanda fue imprecisa a la hora de fijar las horas extras, lo cual le ha originado indefensión; que en la empresa no se realizan horas extraordinarias; que el actor es un comercial que tiene un horario flexible; que el demandante debió probar de forma detallada las horas efectivamente trabajadas, y dicha exigencia no se ha cumplido; que de las pruebas testifical e informe del detective se desprende que el trabajador no realizaba horas extras; y que no existe incumplimiento del artículo 35 ET ni procede la inversión de la carga de la prueba; que

La parte actora impugnante afirma que las horas extraordinarias se detallaron día a día; y que la inversión de la carga de la prueba ha sido correctamente aplicada por la sentencia recurrida.

### **CUARTO.- RAZONAMIENTO Y DECISION DEL TRIBUNAL.**

Partiendo del inalterado relato de hechos probados, el recurso ha de ser desestimado, por los motivos jurídico-fácticos siguientes:

#### **A.- Soporte fáctico y decisión de la sentencia recurrida.**

El actor presta servicios para la empresa demandada desde el uno de marzo de 2006 con la categoría de oficial administrativo.

El Sr. Segundo despliega la labor comercial y de ventas en la zona norte incluyendo Cantabria, País Vasco, Navarra, La Rioja, Burgos, Soria, Zaragoza y Huesca. El trabajador debe acudir a realizar visitas a los distintos centros al objeto de llevar a cabo sus funciones, sacar fotografías de los mismos en número variable dependiendo de su tamaño y, una vez en su domicilio, remitirá las fotos, cumplimentar los *rappports* (documento 4) y atender incidencias y pedidos de los clientes.

El Sr. Segundo ha desarrollado de septiembre de 2.018 a enero de 2.019 156 horas extra.

El trabajador al menos desde diciembre de 2.018 está requiriendo a la empresa el control de las horas extraordinarias refiriendo haber realizado una jornada de 12 horas el 10 de octubre de 2.018, de 12 horas el 17 de octubre a través de e-mail, dándose por reproducidos los intercambiados por la empresa y el actor y por este aportados con el número 2 de su ramo de prueba. El trabajador solicitó en los mismos en enero de 2.019



el abono de las horas extra que manifestaba haber realizado en diciembre de 2.018 y propuso a la empresa el establecimiento de algún registro de su jornada en junio de 2.019 (documento 3 de la misma parte).

La sentencia recurrida considera que la parte actora ha acreditado la realización de horas extraordinarias, (a partir de la prueba testifical y el informe del detective aportado por la empleadora); y que la empresa ha incumplido con la obligación de registro horario prevista en el artículo 35.5 ET, por lo que, en aplicación de los artículos 217 LEC y 94.2 LRJS, (ficta confessio documental), procede la estimación íntegra de la demanda.

#### **B.- Jurisprudencia tradicional en materia de carga de la prueba de las horas extraordinarias.**

STS de 20 de diciembre de 2017, recurso 206/2016, ponente María Luisa Segoviano:

*De lo razonado hasta aquí se deriva que el artículo 35-5 del ET no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, cual establece la sentencia recurrida.*

*Cierto que de "lege ferenda" convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias, pero de "lege data" esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte.*

Con arreglo a esta interpretación jurisprudencial anteriormente expuesta del artículo 35.5 ET, no existía una obligación empresarial de registrar la jornada ordinaria, sino tan solo la de llevar un registro de las horas extraordinarias, - las que superan la jornada máxima ordinaria-; y con arreglo a la misma, los déficit de prueba en la parte actora a ella le debían perjudicar, ex artículo 217 LEC.

Como afirmaba el TS, en la misma sentencia que anteriormente hemos transcrito en parte:

*La solución dada no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del artículo 217-6 de la LEC , norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que juega en contra de quien no lo lleva cuando el trabajador prueba que sí las realizó»*

La carga de la prueba de las horas extraordinarias, como norma general, incumbía a quien pretendía haberlas realizado. La STS de 22 de julio de 2014, recurso 2129/201 así lo afirmaba al analizar el alcance del artículo 217 LEC, en estos términos:

*"De dicho precepto se desprende que si bien con carácter general, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de la realización de las horas extraordinarias, para la determinación de las circunstancias en que aquellas se prestaron, como se ha dicho, debe acudirse a la regla de facilidad de la carga probatoria que corresponde a la empresa, toda vez que viene obligada a llevar su registro".*

Nuestra Sala se venía haciendo eco de esta doctrina jurisprudencial, verbigracia en nuestra sentencia de 19 de junio de 2018 , recurso 1128/2018 , cuando decíamos:

*El criterio que indica el recurrente no es acertado, y no lo es porque es la parte actora la que debe probar que ha realizado una jornada superior a aquella que tiene establecida, en tal sentido se indica que cuando se ha probado una jornada superior no hace falta acreditar el exceso hora por hora (TS 10-5-1990, AR 3995); pero fuera de este supuesto, cuando existe jornada superior constantemente realizada, debe probarse que se realizan las horas que se reclaman, y, además, no sobre la realización de horas extras por día, semana o mes, sino en el cómputo de la jornada anual ( TS 22-9-2011, recurso 44/2011 ), aunque evidentemente cuando se prueba que se realiza alguna hora extraordinaria, hay que presumir que ha sido por extensión de la jornada normal que diariamente o semanal o mensualmente se está llevando a cabo.*

*Pero, lo cierto es que hace falta probar, cuando menos, un indicio de una realización de horas extraordinarias. En nuestro caso nada de ello consta, y por el contrario la jornada ordinaria se desarrollaba hasta las 20:00 horas. Desde otra perspectiva, el registro de horas se viene indicando que no debe llevarlo a cabo la empresa ( TS 23-3-2017, recurso 81/2016 ).*

*Por último, en orden a la indicación que con carácter genérico realiza el recurrente de que las horas de guardia localizada son horas extras (así lo indica el TJUE en su sentencia de 21-2-2018, C-518/15 ), habrá que precisar que*



*será necesario el que se acredite que no se ha abonado la guardia, o que la demandante las ha realizado y que la retribución no se ha correspondido con su actividad.*

*En términos generales podemos concluir: la demandante no acredita las horas extraordinarias que pretende, ni un exceso de jornada, siendo carga probatoria de su actividad procesal, por lo que, careciendo de este dato, e igualmente de una cuantificación, cuando menos aproximativa, de lo realizado, vamos a desestimar el segundo motivo.*

### **C.- Giro en esta materia tras la doctrina del TJUE.**

Actualmente, tras el dictado de la sentencia del TJUE de fecha 14 de mayo de 2019, C 55/18, la carga de la prueba de la jornada realizada incumbe a la parte empleadora. Como afirma el apartado 60 de dicha sentencia del Tribunal comunitario, los Estados miembros deben imponer a los empresarios el establecimiento de un sistema que permita computar la jornada. Añade el TJUE en su sentencia que el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, de modo que es necesario impedir que el empresario pueda imponerle una restricción de sus derechos, (44); y que los órganos jurisdiccionales nacionales deben modificar una jurisprudencia nacional consolidada si ésta se basa en una interpretación incompatible con los objetivos de una Directiva comunitaria.

Debemos, por consiguiente, atenernos a la doctrina del TJUE, y, en consecuencia, aseverar que la carga de la prueba de la jornada corresponde a la empresa demandada, tal y como ha declarado la sentencia recurrida.

Esta misma línea ya se establece en el artículo 34. 9 ET:

*La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.*

*Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.*

*La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

y el artículo 35. 5 ET:

*A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente*

### **D.- Aplicación al caso concreto.**

Con arreglo a los criterios legales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, lleva razón la sentencia al afirmar que la carga de la prueba del horario del trabajador, a través de su registro, incumbe a la empresa.

En este caso la empresa demandada no ha registrado el horario del trabajador demandante, lo cual resulta suficiente para confirmar el pronunciamiento condenatorio realizado en la sentencia, en virtud de las reglas de la carga de la prueba que correctamente aplica, - artículos 217 LEC y 94.2 LRJS-.

Pero es que además, la sentencia ha declarado probada la realización de las horas extraordinarias reclamadas. Así lo ha considerado probado la juzgadora de instancia, a partir del análisis de las pruebas testificales, en el libre ejercicio de la valoración de la prueba que a ella le compete, - artículo 97.2 LRJS-, y a dicha conclusión ha de estarse en suplicación, al no presentarse como irracional o arbitraria.

La parte recurrente, sin conseguir alterar el soporte fáctico de la sentencia, centra su recurso en una revisión de las documentales y testificales practicadas, pero tales pruebas ya han sido valoradas por la magistrada *a quo*, y no pueden ser objeto de nueva valoración por esta Sala.

No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" ( STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011 , con cita de otras muchas).».



Por consiguiente, no existe vulneración del artículo 94.2 LRJS, ni de las normas que disciplinan el registro horario, puesto que la sentencia recurrida ha aplicado correctamente las reglas de la carga de la prueba del horario del trabajador; e incluso ha considerado acreditadas las horas extraordinarias reclamadas por el demandante, y por ello ha estimado íntegramente su reclamación salarial.

Debemos añadir que no existe indefensión alguna para la empresa demandada por una presunta inconcreción de las horas extras reclamadas. Es la empleadora la que debe llevar el registro del horario del trabajador, de manera que no puede hacer recaer sobre este último una pretendida falta de precisión del horario en la demanda. Además, el hecho cuarto de la demanda contiene una identificación de las horas reclamadas que resulta suficiente para colmar las exigencias del artículo 80.1 c) LRJS. En resumen, no existe ninguna indefensión, y ni siquiera la empresa recurre al amparo de la letra a) del artículo 193 LRJS, ni solicita la nulidad de la sentencia por infracción de normas procesales, como exige el artículo 240.2 LRJS, sin duda consciente de que no existe infracción procesal ni indefensión de ninguna clase.

Debemos, por todo lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia recurrida; con imposición de costas a la empresa recurrente, que comprenderán los honorarios del Letrado de la parte actora impugnante hasta la cuantía de 800 euros, suma que estimamos ponderada, atendiendo a las circunstancias concurrentes, - artículo 235 LRJS-.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por PLAYMOBIL IBERICA S.A.U., y confirmamos la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao en autos 930/2019; con imposición de costas a la empresa recurrente, que comprenderán los honorarios del Letrado de la parte actora impugnante hasta la cuantía de 800 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0402-22.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0402-22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL C-150